



Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS de nueva cuenta, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/84/2022**; deducido de la demanda promovida por [REDACTED] **en su carácter de Secretaria Técnica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en representación del Consejo de la Judicatura Federal**, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 384/2023, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y

por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, previa certificación, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a la autoridad demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que así lo hiciera. En consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

4.- Admisión de Pruebas. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las enunciadas y aportadas con el escrito inicial de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

6.- Primera Sentencia. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró la legalidad del acto impugnado por la demandante.

7.- Impugnación de la primera sentencia. Inconforme con la sentencia, el Consejo de la Judicatura Federal demandante, promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado



en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente D.A 88/2023, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia combatida; se emita una nueva sentencia en la que, de forma fundada y motivada, de contestación a la totalidad de los argumentos de impugnación expuestos la parte actora en su demanda; para lo cual deberá considerar que la autoridad tercero interesada no dio contestación a la demanda, por lo que deberá explicar cuáles son los efectos legales que tiene tal omisión y de qué forma impactan en el sentido de la resolución.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

8.- Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en consecuencia se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo.

9.- Sentencia. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó nuevamente sentencia, derivado del cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

10.- Impugnación a la nueva sentencia. Inconforme con la sentencia el Consejo de la Judicatura Federal demandante, promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente D.A 384/2023, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para el efecto de que: "a) se dejara insubsistente la sentencia reclamada; b) en su lugar, dicte otra en la que determine fundadas las pretensiones de la**

parte actora, aquí quejosa, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, declare la nulidad del acto impugnado y resuelva lo que en derecho corresponda".

11.- Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en consecuencia se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia de la resolución impugnada. Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de la resolución impugnada, pues de no existir la misma, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de la resolución.



La parte actora, refirió como resolución impugnada:

“...Consistente en la resolución contenida en el [REDACTED] de fecha 02 de junio de 2022, emitido por el Lic. [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos...” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica de la resolución impugnada quedó acreditada con el oficio número [REDACTED] (número correcto), mediante el cual el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, notifica al Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de la Judicatura Federal, la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], en que se determinó de improcedente su recurso de revocación y en consecuencia se confirmó la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019, a través del cual solicita la exención del pago de contribuciones, por tratarse de un inmueble de dominio público.

Documental que obra a fojas 28 a 36, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**, este Tribunal Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, previa certificación, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada, **dictado en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que así lo hiciera, por lo tanto no hizo valer causa de improcedencia alguna.**

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa que se actualice causal de improcedencia alguna, que impidan estudiar el fondo del asunto.

IV.- Consecuencia de no haber dado contestación a la demanda.

Como se hizo referencia en el resultando 3., de esta sentencia mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, previa certificación, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a la autoridad demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que así lo hiciera.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se tiene a la autoridad demandada por contestada la demandada en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, lo que deberá ser considerado al momento de analizar el fondo de la presente controversia. Y como consecuencia de ello, se le tiene por perdido su derecho para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Ciertamente como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito, en la sentencia que se cumplimenta, la litis se integra en la fase expositiva, y dentro de esta se encuentra la de contestación de demanda y si la demandada no compareció a contestar la demanda, es evidente que su carga procesal culminó, en tanto que los alegatos no pueden integrar litis.

V.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESO Y RECAUDACIÓN.

NÚMERO DE OFICIO:

[REDACTED]

JUICIO DE NULIDAD:

TJA/2aS/087/2020.

RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR**

[REDACTED]



██████████, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL.

CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES EN ██████████ NO. ██████
██████████ CUERNAVACA, MORELOS.

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado mediante cédula de notificación de fecha 11 de mayo de 2022, notificada a esta autoridad el día 2 de junio de 2022, donde ordena el cumplimiento de la Sentencia emitida 3 de noviembre de 2021, notificada a esta autoridad señalada como responsable, el día 22 de enero de 2022, en el carácter de Autoridad Responsable, toda vez que ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, la cual, decreta la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación identificado con el número RR ██████████, contenida en el oficio número ██████████, fechado el 10 de febrero de 2020, emitida por el entonces, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos que se precisan:

“Deje insubsistente la resolución reclamada; se pronuncie y analice el oficio ██████████,

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos, y dicte otra, con plenitud de jurisdicción, se ocupe de lo fundado o infundado de lo pedido, a la luz de las pruebas ofrecidas por el recurrente."

Por lo anterior, esta Tesorería Municipal, brinda el cumplimiento respectivo, emitiendo la siguiente resolución, siguiendo los lineamientos requeridos en la sentencia supra citada, de la siguiente manera:

████████████████████ en mi carácter de Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, autoridad competente dentro del presente Recurso de Revocación en que se actúa, visto para resolver el presente medio de impugnación promovido por **████████████████████** en su carácter de **SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, en calidad de recurrente del presente asunto, con domicilio señalado en el proemio del presente líbela, contra actos de esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, mismo que se dicta al tenor y consideraciones de derecho de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 20 de Noviembre de 2019 en las instalaciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, suscrito por [REDACTED]
 [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
 SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
 GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
 REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
 FEDERAL, autorizando para oír y recibir
 notificaciones a los CC. Licenciados en Derecho
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], el cual interpuso Recurso Administrativo de
 Revocación, en contra de la resolución contenida
 en el oficio [REDACTED] de fecha 2 de octubre de
 2019, a través del cual solicita la exención del pago
 de contribuciones, por tratarse de un inmueble de
 dominio público.

Inconforme con el acto precisado en el punto anterior, la recurrente señala como fuente del agravio en su recurso de revocación lo siguiente:

- Cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2019, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$251,210.00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), por el periodo 1-2008 al 4-2019 por el periodo 1-2008 al 4-2019 por concepto de servicios públicos municipales del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], ubicado en

██████████ nc. █████, Col. █████
██████████, Delegación ██████████, C.P.
██████████, Cuernavaca, Morelos, Propiedad del
Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe señalar, que, a su escrito de interposición de recurso de revocación, la acursante adjuntó como pruebas las siguientes documentales:

1. Copia certificada del nombramiento con la que se acredita el cargo y personalidad con la que comparece.
2. Copia certificada de la Escritura Pública no. █████ de 20 de diciembre de 2007, que consigna el contrato de compraventa del inmueble.
3. Copia simple del oficio ██████████ ██████████, firmado por el entonces Director General de Impuesto Predial y Catastro en Cuernavaca.
4. Original de la resolución contenida en el folio ██████████ ██████████ del 2 de octubre de 2019.

Una vez analizado el presente recurso de revocación hecho valer por la inconforme y valoradas las pruebas documentales exhibidas y ofrecidas por la misma, además de las constancias que integran el expediente administrativo que se encuentra en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de



Rezagos y Ejecución Fiscal, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, esta Autoridad Fiscal Municipal, emite resolución de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 115 párrafo primero y fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113 y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, 41 fracción III y XXXII, 82 fracciones II, XVI, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Artículos 40, 218, 219 fracción II inciso a), 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230 y 231 fracción del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015 y en su última reforma del 25 de marzo de 2019, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 29 fracción V, 74, 75 fracciones, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXIV, y XLVIII y 76 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos publicada el 15 de mayo de 2019, así como los artículos 1, 2, fracción I, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el 14 de agosto de 2019, procede a la substanciación del recurso administrativo de referencia, (marco jurídico vigente al momento de la presentación del Recurso de Revocación).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta Tesorería Municipal estudia el **PRIMER**, conceptos de impugnación que hace valer la recurrente en el apartado denominado **"AGRAVIOS"** de su escrito de recurso de revocación, mediante el cual manifiesta medularmente que, "el acto que se combate causa agravio a mi representado, debido a que pretende dejar sin efectos la determinación que previamente reconoció en beneficio de mi representado la exención del pago de impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales a través del oficio número [REDACTED] [REDACTED] firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuemavaca, Morelos" (sic), respecto del oficio que contiene el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [REDACTED] de fechas 2 de octubre de 2019, del bien inmueble con la clave catastral [REDACTED] por considerar que se encuentra bajo la hipótesis de exención de pago de Servicios Públicos Municipales, en virtud de que indica que el referido bien inmueble es del dominio público federal, es de uso común e interés público, indicando que la causación de pago del Derecho por Servicios Públicos Municipales, lo cual sin duda resulta ilegal, atento a lo establecido por el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, respecto a que el bien inmueble ubicado en [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [redacted] se encuentra exento en el pago de toda contribución incluido el pago de derechos por concepto de Servicios Públicos Municipales, por considerar que es del dominio federal; y en efecto, situación que se plasmó, según lo señalado por el promovente, dentro del oficio número [redacted], de fecha 4 de abril de 2008, suscrito por el entonces, Director General de Impuesto y Predial y Catastro Municipal de Cuernavaca, el Ing. [redacted] donde manifiesta lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



En virtud de lo anterior, si bien es cierto, es informada la exención de pago del bien inmueble ubicado con clave catastral [redacted], a

nombre del CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, dentro del ejercicio fiscal 2008, esto a consecuencia de la solicitud del C. [REDACTED] en el mismo año de 2008.

Sin embargo, en el año 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual señala:

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTALEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

...

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTICULO 10, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECE UN REGIMEN FISCAL DE NO SUJECION TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

...

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO C), PARRAFO SEGUNDO,



DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ESTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PUBLICO.

...

En tal motivo, analizado el primero de ellos, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; es decir, la exención analizada atiende solo a la calidad del bien de dominio público, ya que en los derechos por servicios públicos municipales, el hecho generador de la obligación tributaria es la recepción del mismo servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del Tributo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, como el Consejo de la Judicatura Federal, al ser propiedad del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED], de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, considerado como bien del dominio público federal, si bien es cierto que está exento del pago del Impuesto Predial, pero no así del pago de los Servicios Públicos Municipales, ya que, al tener una actualización legal en el ámbito anterior, fijado que, el realizar exención alguna incurriría en el detrimento de la Hacienda Municipal, tiene su fundamento en la ya supra citada contradicción de tesis número 43/2010, (la cual vino a corregir la laguna legal ahí plasmada, y a sobreponerse ante un perjuicio dentro de las arcas municipales), así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 1 fracción II, 2 fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, como se aprecian a continuación:

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTALEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

...

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTICULO 10, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECE UN REGIMEN FISCAL DE NO SUJECION TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

...

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO C), PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ESTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PUBLICO.

...

Por lo anteriormente señalado, se deviene como inoperantes e improcedentes las manifestaciones vertidas por el recurrente.

SEGUNDO.- Esta Tesorería Municipal estudia el **SEGUNDO** concepto de impugnación que hace valer la recurrente en el apartado denominado **"AGRAVIOS"** de su escrito de recurso de revocación, mediante el cual manifiesta medularmente la ilegalidad del acto consistente en el Oficio que contiene el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [REDACTED], de fecha 2 de octubre de 2019,

del bien inmueble con la calve catastral número [REDACTED], por considerar que se encuentra bajo la hipótesis de exención de pago de toda contribución incluido el pago del derecho por servicios públicos municipales, en virtud de que indica que el referido bien inmueble es del dominio federal, indicando que la causación del tributo de servicios públicos municipales está vinculado con la propiedad o posesión del inmueble del dominio público, derivado de que, causan la contribución (derecho por mantenimiento de infraestructura) los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio de Cuernavaca, por lo que es inconcuso que se esté estableciendo una contribución respecto de un inmueble del dominio público, lo cual sin duda resulta ilegal, atento a lo establecido por el artículo 115 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente dejar sin efectos la resolución recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Para acreditar su dicho, la promovente exhibe la copia certificada de la Escritura Pública número escritura pública número [REDACTED] de 20 de diciembre de 2007, la cual tiene total eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el 228 artículo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, con las cuales se encuentra plenamente acreditado que el citado bien inmueble es del dominio federal, así como del **oficio número [REDACTED]** [REDACTED] **de fecha 4 de abril de 2008,**



suscrito por el Director General de Impuesto Predial y Catastro Municipal de Cuernavaca, el Ing. [REDACTED] ya que como se analiza en el numeral que antecedió.

Ahora bien, respecto a que el bien inmueble ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED], se encuentra exento en el pago de toda contribución incluido el pago de derechos por Servicios Públicos Municipales, por considerar que es del dominio federal; y en efecto, situación que se plasmó dentro del oficio número [REDACTED], de fecha 4 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Impuesto Predial y Catastro Municipal de Cuernavaca, el Ing. [REDACTED]

Donde si bien es cierto, se informa la exención de pago del bien inmueble ubicado con clave catastral [REDACTED], a nombre del CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Sin embargo, en el año 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Ya que se concluye que la exención relativa solo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisada en el inciso a), del primer



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio públicos es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c), de la propia fracción IV, sino por la simple prestación del servicio que amerita, por regla general, una contraprestación.

De esa manera, la contradicción de tesis mencionada en supra líneas, se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto

pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; **en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es indiferente para la configuración o tributo.**

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna



señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

...

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:

a).- Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b).- El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad

inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.



Uno de los **elementos** anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de **reserva de las fuentes de ingresos municipales**, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

•

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o

subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidaaes paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. **Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.**

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de nuestra carta Magna, la hacienda



pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo en términos del inciso C) de la fracción en cita.

...

Luego entonces, dicho lo anterior, y fundando y motivando el actuar, esta autoridad pretende realizar un cobro en el concepto "servicios públicos municipales" el cual se encuentra en justificación en la ley, siendo así que se encuentra estipulado en el artículo 14, numeral 4.3.5.1, de la Ley de Ingresos, respecto de los Servicios Públicos Municipales, lo siguiente:

...

Atento a lo anterior, es de observarse que el servicio de servicios de infraestructura, tiene su fundamento en el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con lo dispuesto por el inciso i), de la fracción III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades del Congreso del Estado de Morelos al aprobar la

Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, preceptos legales que se encuentran incluidos en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2019, materia del presente recurso.

Ahora bien, cabe señalar que los servicios de infraestructura lo constituyen las obras que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida. El adecuado funcionamiento de la infraestructura urbana constituye la sustentabilidad de la Ciudad y es un requisito para que funcione en mejores condiciones, para lograr un lugar digno de residencia para la comunidad.

Si bien es cierto que la quejosa ha manifestado que existe el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 4 de abril de 2008, suscrito por el entonces, Director General de impuesto y Predial y Catastro Municipal de Cuernavaca, el Ing. [REDACTED] también es cierto que dicha contribución se dejó de cobrar desde el año 2008, hasta la publicación de la contradicción de tesis mencionada.

Visto lo anterior, esta municipalidad resuelve que, como el Consejo de la Judicatura Federal, al ser

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

propietario del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, considerado como bien del dominio público federal, si bien es cierto que está exento del pago del Impuesto Predial, pero no así del pago de los Servicios Públicos Municipales, ya que, al tener una actualización legal en el ámbito anterior, fijado que, el realizar exención alguna incurriría en el detrimento de la Hacienda Municipal, tiene su fundamento en la ya supra citada contradicción de tesis 43/2010, (la cual vino a corregir la laguna legal ahí plasmada, y a sobreponerse ante un perjuicio dentro de las arcas municipales), así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos A) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 fracción II, 2, fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2019.

TERCERO.- Respecto al **TERCERO** de los agravios hechos valer por la recurrente, en el cual señaló lo siguiente: "el acto impugnado causa agravio a mi representado debido a que la autoridad desconoce la exención de pago de impuesto predial que fue reconocida por el oficio [REDACTED] [REDACTED] de 4 de abril de 2008, firmado por el entonces Director General de

Impuesto Predial, del Municipio de Cuernavaca, Morelos" (sic.), así como también, que "esa autoridad municipal pretende dejar sin efectos una exención previamente reconocida a favor de mi representado y que en este acto se hace valer, tal y como consta en el referido oficio [REDACTED] [REDACTED], de 4 de abril de 2008..." (sic) el cual hace de su conocimiento al C. [REDACTED] [REDACTED], en el ejercicio fiscal 2008, lo concerniente a la exención del impuesto predial y servicios públicos municipales por cuanto al año 2008.

Esta autoridad manifiesta que resulta inoperante, toda vez que esta autoridad fiscal, no dejó sin efectos o revocó el oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha 4 de abril de 2008, suscrito por el entonces, Director General de Impuesto y Predial y Catastro Municipal de Cuernavaca, el Ing. [REDACTED], sino que, en calidad de autoridad fiscal, y en estricto apego a derecho, dentro del marco normativo; tal y como lo establecen los artículos 115 fracción I, inciso i), IV, incisos A) y C), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 fracción II, 2, fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 4.3.5.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo así que, durante el año 2008 a 2010, fue respetada la exención a la parte recurrente, hasta que, derivado a la multicitada contradicción de tesis número 43/2010, (la cual vino a corregir la laguna legal ahí plasmada y sobreponerse ante un perjuicio dentro



de las arcas municipales).

Por lo que, esta municipalidad, en apego a la normatividad, deviene que las argumentaciones por parte de la recurrente resultan improcedentes e inoperantes por infundadas, por los motivos y fundamentos anteriormente citados.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 218, 219, 223, 230 y 231, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se resuelve:

PRIMERO.- Resulta improcedente el Primer agravio, expuesto por la recurrente, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta improcedente el Segundo Agravio expuesto por la recurrente, esto de acuerdo a lo estipulado en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Resulta improcedente el Tercer Agravio expuesto por la recurrente, esto de acuerdo a lo estipulado en el considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma el acto reclamado, conforme a lo establecido por el artículo 231, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

QUINTO.- Se ordena dar vista a la Segunda Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ara conocimiento del cumplimiento de la sentencia dentro del expediente del juicio administrativo TJA/2As/087/2020.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)

LIC. [REDACTED]

**TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS." SIC.**

En el caso particular, este Tribunal Pleno, considera que, son fundados y suficientes el agravio segundo y las razones por las que impugna el acto reclamado, **para declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Sin que, en el caso particular sea necesario estudiar los restantes agravios, pues, a nada práctico llevaría esa situación.

Bien, en la parte que aquí interesa, el actor, expresó en el agravio segundo que: "...se deja ver la vulneración que se hace a mi representada tratándose de derechos adquiridos, debido a que



en este último oficio, emitido por autoridad competente y en pleno uso de sus facultades determinó reconocer la exención tanto del pago del impuesto predial como de los Servicios Públicos Municipales a favor del inmueble propiedad de este órgano Colegiado e identificado con la clave catastral [REDACTED] y resulta inconcuso que ahora la misma autoridad pretenda revocar sus propias determinaciones sin mediar justificación alguna."

En tanto que en otra parte manifestó: "(...) En ese entendido, si una ley e incluso una jurisprudencia no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de los gobernados, se entiende que mucho menos una determinación de una autoridad, en este caso municipal, puede revocar sus propias determinaciones, máxime si la resolución que la combate no se encuentra debidamente fundada y motivada y por el contrario utiliza el mismo precepto constitucional que en su momento se utilizó para conceder la exención, sólo que ahora maliciosamente se pretende ocupar pero para dejar sin efectos tal determinación, transgrediendo a todas luces la esfera jurídica de este Órgano Colegiado, pues se insiste que desde el año 2008, se reconoció la exención tanto del impuesto predial como de los servicios públicos municipales."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mientras que en las razones de impugnación, expresó: "...El acto que se combate causa agravio a mi representado, debido a que pretende dejar sin efectos la determinación que previamente reconoció en el oficio [REDACTED], firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos. (...)

De lo anterior se colige que, desde esa fecha se reconoció a favor del inmueble ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] [REDACTED] Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED] Cuernavaca,

Morelos, la exención tanto del pago del impuesto predial como de los Servicios Públicos Municipales, en tal sentido, no puede pasarse por alto el hecho de que la autoridad demandada para revocar sus propias determinaciones tuvo que accionar el único medio legal con el que cuentan las autoridades para modificar los actos emitidos a favor de los contribuyentes, situación que no aconteció. Por lo anterior, es claro que la resolución impugnada vulnera los derechos de mi representado de legalidad y seguridad jurídica, debido a que la autoridad demandada debe conocer que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, aunado a que no deben pasar por alto que únicamente pueden hacer lo que las leyes estrictamente les permite, y en ese caso, se alejó la autoridad completamente de dichos principios, pues se reitera que la autoridad municipal no puede de manera unilateral y sin procedimiento previamente establecido por las leyes, dejar sin efectos la exención de pago de servicios municipales reconocida previamente, ni mucho menos ir en contra de las disposiciones constitucionales de observancia obligatoria, ya que de ser así se estaría violentando nuestro Estado de Derecho..."

Lo fundado de lo anterior, deviene, en atención a que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, declaró improcedentes los agravios expresados en el recurso interpuesto por la actora, pasando por alto que en la especie, el oficio [REDACTED], [REDACTED], ce cuatro de abril de dos mil ocho, el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio respuesta a la petición formulada por el entonces Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Morelos, oficio que constituye un acto



administrativo, que goza de la presunción de validez o legalidad; en tanto no sea declarado nulo.

Tal presunción consiste en la suposición de que cualquier acto administrativo se encuentra emitido conforme a Derecho por el simple hecho de provenir de un ente de la administración pública, lo que en principio lo torna inobjetable y para ser declarado inválido o nulo, requiere de otro acto de autoridad competente que así lo determine.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo para esta Entidad, que establecen:

“ARTÍCULO 49.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones X a XIII del Artículo 6 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos; así como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

ARTÍCULO 50.- Los actos administrativos serán

nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente

De lo anterior se colige que, en el Estado de Morelos, los actos emitidos por las autoridades que integran la administración pública, ya sea estatal o municipal, gozan de la presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo que no pueden ser declarados nulos por la parte que dio lugar a ella, en este caso, el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ergo, si el oficio mediante el cual se le hace del conocimiento al Consejo actor, que el inmueble materia del mismo, se encontraba exento del pago de impuestos, y no se ha declarado su nulidad, debió tomarlo en cuenta al momento de resolver.

Ciertamente, como lo sostiene el Consejo demandante, el inmueble de su propiedad se encuentra exento de pago del impuesto predial, así como del pago de los Servicios Públicos Municipales, pues, así fue reconocido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien dio respuesta a la petición formulada por el entonces Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Morelos.

De esta forma, si la resolución impugnada que, fue dictada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su Tesorero



Municipal (resolución del recurso de revocación), desconoce o contraviene el acuerdo, oficio o acto administrativo previo emitido por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del entonces Director General de Impuesto Predial y Catastro, (oficio que reconoce la exención del impuesto predial y servicios municipales), ello implica la revocación, nulificación o desconocimiento, por sí y ante sí, de una determinación tomada por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin que haya mediado el procedimiento legal respectivo, en que se garantice el derecho de audiencia de la parte demandante.

Por tanto, es inconcuso como lo sostiene el Tribunal de Amparo, que el acto impugnado por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, debe declararse nulo porque el previo dictado por la entonces Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del mismo Municipio, no ha sido nulificado o revocado por la autoridad competente que deba resolver al respecto, en el procedimiento que corresponda en que se garantice el derecho de audiencia de la parte demandante; de ahí lo fundado de los agravios y razones de impugnación.

Así, conforme al principio de presunción de validez del que goza todo acto administrativo, es dable afirmar que el acuerdo de exención contenido en el oficio [REDACTED] de cuatro de abril de dos mil ocho, firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos, presuntamente fue dictado conforme a Derecho, de acuerdo al marco jurídico de la época en que se emitió (año dos mil ocho) que permitía reconocer la exención del pago de servicios públicos municipales al Poder Judicial de la Federación y los órganos que lo integran, entre ellos al demandante; por lo que, el mismo, debe seguir surtiendo efectos mientras no sea modificado, revocado o nulificado por la autoridad competente que pueda hacerlo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conforme a sus facultades y en el procedimiento que corresponda.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que la autoridad responsable sostenga que la obligación de pago de los servicios públicos municipales se causa anualmente de acuerdo al principio de anualidad en materia fiscal y que por esto, la exención reconocida en el oficio de dos mil ocho solo tiene vigencia en ese año, pues tal afirmación es inexacta porque de la lectura del citado oficio no se desprende tal aserto; sino más bien, se desprende que la autoridad que lo emitió reconoció que la parte quejosa se encuentra exenta del pago de sus contribuciones de impuesto predial y servicios municipales, únicamente con fundamento en el texto constitucional del artículo 115, fracción IV, sin limitar la exención a ningún periodo ni de forma alguna, pues el propio fundamento constitucional refiere la exención en favor de ciertos entes públicos, que no está sujeto al principio de anualidad que priva en otros ordenamientos como lo es la Ley de Ingresos de cada municipio, que sabra decir, no fue considerada en ese oficio; de ahí que, el principio de anualidad en materia fiscal no puede ser argumento para invalidar una determinación de exención previa, sin que medie el procedimiento respectivo que sea instado por la parte interesada.

En acición a lo anterior, debe decirse que, el oficio que dejó de observar la autoridad demandada en este juicio, atendiendo al principio de que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, es claro, que sigue vigente y debe aplicar para la exención en el pago de los servicios públicos municipales respecto del inmueble propiedad del Consejo demandante.

En ese sentido, la teoría de los derechos adquiridos, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que es



aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y, el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

En consecuencia, la resolución materia de impugnación en este juicio, al no haber tomado en cuenta el oficio [REDACTED], de cuatro de abril de dos mil ocho, firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos, afectó derechos adquiridos del Consejo demandante, como lo sostiene el Tribunal de Amparo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, al no haber dado contestación a la demanda la autoridad demandada, perdió su derecho para sostener o acreditar la legalidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, la exención reconocida en el oficio de dos mil ocho no solo tiene vigencia en ese año, porque de la lectura del citado oficio no se desprende una temporalidad; sino más bien, se desprende que la autoridad que lo emitió reconoció que la parte demandante se encuentra exenta del pago de sus contribuciones de impuesto predial y servicios municipales, únicamente con fundamento en el texto constitucional del artículo 115, fracción IV, sin limitar la exención a ningún periodo ni de forma alguna, pues el propio fundamento constitucional refiere la exención en favor de ciertos entes públicos, que no está sujeto al principio de anualidad que priva en otros ordenamientos como lo es la Ley de Ingresos de cada municipio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Consecuentemente, ante lo fundado del segundo agravio y las razones de impugnación, anteriormente analizado, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 02 de junio de 2022, emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, para los siguientes efectos:

A) Deje insubsistente dicha resolución impugnada.

B) Dicte una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia se pronuncie y analice el oficio [REDACTED] [REDACTED] firmado por el entonces Director General del Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos, y con plenitud de jurisdicción, se ocupe de lo fundado o infundado de lo pedido, a la luz de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en ese recurso.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES



NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara fundado el segundo agravio y las razones de impugnación hechas valer por el Consejo de la Judicatura Federal demandante, conforme lo expuesto en la presente sentencia, y en atención a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

SEXTO.- Remítase mediante oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número 384/2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presicente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/84/2022

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

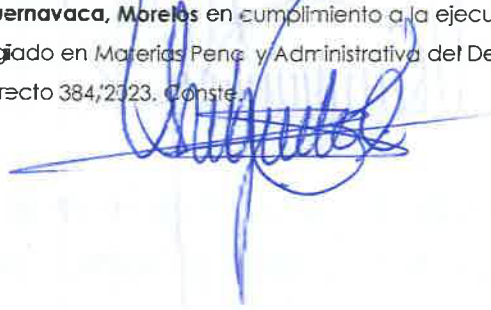
**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad: **TJA/2ºS/84/2022**; deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de **Secretaria Técnica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en representación del Consejo de la Judicatura Federal**, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penales y Administrativa del Decimotercero Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 384/2023. Conste.



AVS

